

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0053**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS PESANTEZ

**RUC:** 0101019420001

**DIRECCIÓN:** CALLE LUIS CORDERO 9-71 ENTRE BOLIVAR Y GRAN COLOMBIA  
AZUAY, CUENCA.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Con resolución ARCOTEL-2017-0828 del 07 de septiembre de 2017, se otorga el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a JOSÉ EDUARDO CÁRDENAS PESÁNTEZ inscrito el 11 de septiembre de 2017 en el Tomo 126 a Fojas 12621 del Registro Público de Telecomunicaciones. Por el plazo de 5 años.

**1.3 HECHOS:**

- Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2579-M** de 10 de octubre de 2018, se adjunta el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2018-1688 de 27 de septiembre de 2018, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones, de propiedad del señor JOSE EDUARDO CARDENAS PESANTEZ, del cual se concluyó:

**“8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**  
(...)

*El señor JOSE EDUARDO CARDENAS PESANTEZ, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con una característica técnica que difiere de las autorizadas en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 11 de septiembre de 2017 en el Tomo 126 a Fojas 12621 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues opera su estación fija con una antena diferente a la autorizada.”*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

**“Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.**

*Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro*

*radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. (negrita y subrayado me pertenecen)***

**REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

*“Art. 156.- **Modificaciones.** - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1*

(...)

*1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

*e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión, FEC, modulación, etc. (...)”*

**TITULO HABILITANTE:**

**“ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES. -**

(...)

**3.5 Registro de Infraestructura**

*Es obligación del poseedor del título habilitante, registrar la infraestructura necesaria para la operación de red privada, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimiento que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0039 de 15 de junio de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0031 de 09 de mayo de 2022, emitido en contra de José Eduardo Cárdenas Pesantez;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los informes técnicos IT-CZO6-C-2018-1688 de 27 de septiembre de 2018, esto por operar su sistema de radiocomunicaciones con características técnicas distintas a las autorizadas.
- Del expediente se observa que el señor dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-007730-E de 19 de mayo de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de mayo de 2022, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-**Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-007730-E de 19 de mayo de 2022; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor JOSE EDUARDO*

*CARDENAS PESANTEZ con RUC: 0101019420001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante, sistema de radiocomunicaciones; b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y ratificar la modificación autorizada mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2022-0106-OF; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0031. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo” (...)*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0050 de 15 de junio de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de mayo de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

*“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:*

*“Mediante tramite No. IAP-CZO6-2022-0016, se nos hace conocer el informe final emitido por ustedes al cual nos acogemos en su totalidad y también nos acogemos al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (...).*

*Con respecto al argumento expresado es pertinente indicar lo siguiente:*

*De la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observó que el señor José Eduardo Cárdenas Pesantez procedió a corregir el elemento fáctico que motivo el inicio de presente procedimiento, hecho que ya fue observado en la conclusión de la actuación previa ARCOTEL-CZO6-2021-AP-0045 y se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que termine en una abstención por que la conducta o hecho infractor fue corregido de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción administrativa y en la actualidad el señor José Eduardo Cárdenas Pesantez opera su sistema de radiocomunicación de conformidad con lo autorizado.*

*Lo descrito en el párrafo que antecede fue corroborado por el área técnica en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionado mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2022-0241 de 03 de junio de 2022 que concluye lo siguiente:*

*(...)*

*“En la modificación autorizada con oficio ARCOTEL-CZO6-2022-0106-OF del 03 de febrero de 2022 al señor José Eduardo Cárdenas Pesantez consta la operación de una antena vertical plano a tierra, que como se evidencia es la que fue encontrada en operación durante la inspección realizada el 24 de septiembre de 2018, (referencia informe técnico IT-CZO6-C-2018-1688 de 27 de septiembre de 2018.”*

*Como se puede observar de la conclusión descrita claramente se observa que el expedientado procedió a corregir su conducta infractora de manera voluntaria antes de la imposición de la sanción por parte de la ARCOTEL, es decir realizó las acciones necesarias para subsanar el presunto incumplimiento, en consecuencia, concurre todas las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1688 de 27 de septiembre de 2018, la responsabilidad del permisionario, sin embargo, se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes 1,2,3 y 4 del*

*artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atenuantes necesarias para que la función sancionadora se abstenga de imponer una sanción, por tal motivo se recomienda se emita una resolución de abstención en contra del señor José Eduardo Cárdenas Pesantez.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN en contra de la señor José Eduardo Cárdenas Pesantez observando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de conformidad con el análisis del presente informe.”*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*“(…) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor JOSÉ EDUARDO CARDENAS PESANTEZ no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de**

**subsanción, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante el expedientado admite el cometimiento y señalo que procedió de manera inmediata a corregir su incumplimiento, por tal motivo en la actualidad opera su sistema de radiocomunicación de conformidad con lo autorizado, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: ***“Subsanción y Reparación.- Se entiende por **subsanción integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”**(...).*** (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el expedientado efectivamente procedió a corregir su conducta.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la comisión de la infracción no se observa que el señor JOSÉ EDUARDO CARDENAS PESANTEZ haya causado daños técnicos con la comisión de la presente infracción.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar todas las atenuantes del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y emitirse una resolución de abstención en contra del señor JOSÉ EDUARDO CARDENAS PESANTEZ.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0031 de 09 de mayo de 2022,



de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 numeral 1 letra e de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Art. 3 numeral 3.5 de las Obligaciones Generales del Título Habilitante**, sin embargo de la sustanciación del presente procedimiento administrativo se observa que el expedientado concurre en todas las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.”(...)

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor José Eduardo Cárdenas Pesantez, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0031 de 09 de mayo de 2022, y la responsabilidad del administrado por operar su sistema de radiocomunicaciones con características distintas a las autorizadas, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numeral 1 letra e de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Art. 3 numeral 3.5 de las Obligaciones Generales del Título Habilitante**, se observa que el expedientado procedió a corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en todas las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

